

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Exp. 25899-31-10-001-2017-00583-02.

Pasa a decidirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de 27 de abril último proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá, mediante el cual denegó el levantamiento de las medidas cautelares decretada dentro del proceso verbal promovido por Nancy Moyano Gualteros contra Alfonso Rodríguez, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

Al instaurar la demanda, en que solicitó la demandante declarar que entre ella y el demandado existió una unión marital de hecho entre el 1º de diciembre de 1990 y la fecha de presentación del libelo, con la correspondiente sociedad patrimonial, pidió además ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble ubicado en la calle 7 #14-02 y en el registro automotor de los vehículos de placas TLY-472 y ZZW-136, con fundamento en lo previsto en el artículo 590 del código general del proceso, petición a la que accedió el juzgado por auto de 14 de diciembre de 2017.

La sentencia de primera instancia de 9 de agosto de 2018, que declaró conformada la unión marital desde diciembre de 1990 hasta agosto de 2014 y prescrita la acción tendiente a declarar la disolución y liquidación de la respectiva sociedad patrimonial, fue modificada por el Tribunal en fallo de 12 de marzo de 2019 para determinar que la fecha de

terminación de la unión fue en octubre de 2017 y, como consecuencia, que surgió una sociedad patrimonial, decisión contra la que el demandado interpuso recurso de casación, cuya demanda fue inadmitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por auto de 16 de noviembre de 2021.

El 4 de abril pasado pidió el demandado decretar el levantamiento de esas medidas cautelares, con fundamento en el numeral 3° del artículo 598 del código general del proceso, aduciendo que transcurrieron más de dos meses desde el momento en que cobró ejecutoria la sentencia que disolvió la sociedad patrimonial, sin que se promoviera la respectiva liquidación; por su parte, el 22 de abril siguiente, la demandante promovió el trámite liquidatorio, con la petición cautelar correspondiente.

Mediante el proveído apelado, el juzgado denegó esa petición de levantamiento, considerando que ello no resulta procedente en la medida en que la liquidación de la sociedad patrimonial ya se promovió y está pendiente de impartirle trámite.

Determinación contra la que el demandado interpuso recurso de reposición y, subsidiariamente, de apelación, haciendo ver que cuando la petición de levantar las cautelas se formuló objetivamente se cumplían los requisitos para su prosperidad, porque el 14 de enero del año en curso se dictó providencia de obediencia a lo resuelto por el superior, de modo si la liquidación no se promovió antes del 20 de marzo siguiente, lo procedente era decretar su levantamiento, cual lo establece el citado precepto 598, norma que por ser de orden público, es de obligatorio cumplimiento.

No obstante, el juzgado mantuvo esa decisión, sobre la base de que si cuando se promovió la liquidación todavía estaban vigentes esas medidas, lo correcto en aplicación de lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 3° del citado artículo, era permitir que las cautelas continuaran vigentes en el proceso de liquidación, por la necesidad de liquidar la sociedad patrimonial cuya existencia se declaró; a

la par, concedió el recurso de alzada que habíase formulado en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Alega que mientras el 4 de abril pasado se pidió levantar las medidas cautelares, sólo hasta el 22 de abril siguiente se presentó la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, de suerte que debe accederse a esa solicitud, pues al momento de su presentación estaban colmados los requisitos para ello, porque el término de dos meses a que alude la norma con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, ya se había cumplido, lo que obligaba a darle cumplimiento a esa norma procesal de orden público.

Todo lo más cuando el tiempo que se demoró el juzgado en resolver sobre esa petición no puede ser utilizada como pretexto para denegarla, pues amén de que podía decretar su levantamiento incluso de oficio, el trámite liquidatorio sólo vino a admitirse el 23 de mayo posterior.

Consideraciones

Ciertamente, las medidas cautelares “*están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado*” (Sent. C-054 de 1997).

A cuenta de ello es que el numeral 1º del artículo 590 del código general del proceso, autoriza decretar la “*inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre*

dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes” y el precepto 598 del citado ordenamiento, por su parte, a solicitar en los “procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”, el “embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra”, con la salvedad de que esas medidas, complementa el numeral 3º, se “mantendrán hasta la ejecutoria de la sentencia”, salvo que “a consecuencia de esta fuere necesario liquidar la sociedad conyugal o patrimonial”, eventualidad en la que, entonces, “continuarán vigentes en el proceso de liquidación”; pero “[s]i dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia que disuelva la sociedad conyugal o patrimonial, no se hubiere promovido la liquidación de esta, se levantarán aun de oficio las medidas cautelares”.

La redacción de esas normas, a decir verdad, no deja margen de ambigüedad en cuanto a que tanto en el trámite de la declaración de la unión marital, como en el de la liquidación de la correspondiente patrimonial se pueden solicitar medidas cautelares, y que las primeras continuarán vigentes en el trámite liquidatorio, únicamente en los casos en que el interesado en que esa situación se mantenga, lo promueva dentro del término previsto por el legislador, so pena de que éstas deban levantarse incluso de oficio por el juzgador, con el fin de no perpetuar en el tiempo de manera injustificada una medida, cuando la parte interesada no cumple oportunamente con las cargas procesales necesarias para promover el trámite liquidatorio donde esa comunidad de bienes que surge de la declaratoria de la correspondiente sociedad, debe liquidarse para adjudicarle a cada uno de los compañeros lo que por ley les corresponde.

Así lo ha comprendido la doctrina constitucional, haciendo ver que *“cuando la pretensión consista en declarar la existencia de una unión marital de hecho y de una sociedad*

patrimonial entre quienes tuvieron una comunidad de vida, con el fin de que luego se liquide esta última, el numeral 3º despeja cualquier incertidumbre al respecto cuando dispone que la ejecutoria de la sentencia, por regla general, ocasiona el levantamiento de la cautela, a menos que «a consecuencia de ésta fuere necesario liquidar la sociedad ... patrimonial», lo que significa que la firmeza del fallo que reconoce que existió una sociedad patrimonial que ha quedado disuelta y debe liquidarse, no extingue la cautela que se viene comentando, pues la misma es necesaria para garantizar los efectos de la decisión que se emita en la fase liquidatoria del trámite”, pero “[e]so sí, el demandante tiene la carga de solicitar oportunamente al juez de familia que conoció del trámite que proceda con la liquidación del acervo patrimonial, pues de lo contrario, «se levantarán de oficio las medidas cautelares» (inc. 2, num. 3, art. 598 ibid)» (Cas. Civ. Sent. de 13 de noviembre de 2019, exp. STC15388-2019).

Criterio que armoniza con el exhibido también por la doctrina autorizada, bajo el entendido de que esas medidas “*se mantendrán durante todo el curso del proceso y dentro de los dos meses siguientes de la ejecutoria de la sentencia que decreta la disolución de la sociedad conyugal o patrimonial; pero si dentro de ese plazo no se promueve la liquidación, que es ante el mismo juez que decretó la disolución, se procede a levantar tales medidas, aun de oficio*”, ya que sólo cuando la “*petición se presenta dentro del plazo señalado por la ley y se notifica el auto admisorio de la demanda o de la solicitud de liquidación*”, es que “*las medidas preventivas mantienen su eficacia durante todo el proceso de liquidación; es éste uno de los varios casos previstos por el código en el cual los efectos de las medidas preventivas practicadas en procesos ya finalizados se extiende a otra actuación*” (López Blanco, Hernán Fabio; Código General del Proceso; Parte Especial; Dupre Editores; Bogotá 2017; pág. 1090).

Así las cosas, no queda duda de que si el auto de obediencia a lo resuelto por el superior se dictó el 14 de enero pasado y la liquidación se promovió hasta el 22 de abril posterior, esto es, transcurridos más de dos meses desde la

ejecutoria de la sentencia que declaró disuelta y en estado de liquidación la correspondiente sociedad patrimonial (artículo 305 del estatuto procesal vigente), el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso declarativo se imponía, especialmente cuando medió solicitud de parte en ese sentido.

La cuestión, empero, es que mediaron en el caso esas circunstancias a que alude el juzgador a-quo, vale decir, que aun cuando la interesada tardó más tiempo del que tenía para promover la liquidación de la sociedad patrimonial declarada por el Tribunal, al momento en que iba a pronunciarse sobre la petición del demandado, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en el proceso, ya estaba esa solicitud de liquidación presente en la actuación, de donde, haciendo esa ponderación que, sin muchos atisbos, corresponde hacer en casos donde esa tensión de derechos se advierte, debía concluirse que las medidas deben mantenerse vigentes; después de todo, el acto procesal de parte, por el que pidió la liquidación, cumplió su finalidad, que en últimas es mantener a resguardo los derechos de los litigantes mientras la repartición de los bienes sociales se verifica, algo que, miradas las cosas con la perspectiva de género que deben ser analizadas, resulta indicativo de que, por esa circunstancia, lo propio es continuar con las medidas.

Lo que, a la final, resulta ser lo más adecuado con las cosas, pues que si la solicitud de liquidación impetra el decreto cautelar de esos bienes con miras a que la distribución en el futuro no sea ilusoria, es clarísimo que la decisión de mantenerlas es cosa que se atempera más con todo ese cuadro de cosas, sobre todo cuando, al margen de rendirse tributo al principio de economía, por el que aboga la ley estatutaria de la administración de justicia, se conjura cualquier tipo de suspicacia que pudiera motivar ese interés de la parte porque las medidas se levanten.

Así, sobran razones adicionales para confirmar el auto combatido. Las costas del recurso de impondrán a cargo del recurrente.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil – Familia, confirma el auto impugnado de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo del recurrente. La secretaría del a-quo liquídelas incluyendo la suma de \$500.000 como agencias en derecho

En firme, vuelva el proceso al juzgado de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

German Octavio Rodriguez Velasquez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f9016db38d1cfe5b33bdfac2cd66886f16a4046f10360c1e3fddc9f0f8ab67**

Documento generado en 29/07/2022 03:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>